

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6102 *REAL DECRETO 240/1992, de 13 de marzo, por el que se especifica la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en la declaración simplificada, correspondiente a 1991.*

La Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, dio nueva redacción al apartado tercero del artículo 35 de la Ley 44/1978, referente a la declaración simplificada, modificando las cuantías. Según el mismo, la autoliquidación debía practicarse en virtud de una especificación de la tarifa general, de manera que las modificaciones de ésta en los últimos años

han provocado las consecuentes revisiones de la escala aplicable a la declaración simplificada, mediante sucesivos Reales Decretos.

La última modificación de la tarifa se produce en el artículo 5 de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, que regula la tarifa general aplicable al ejercicio 1991, por lo que resulta necesaria la adaptación de la escala simplificada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.-Escala para la declaración simplificada de 1991.

1. La base imponible del Impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de declaración simplificada, siempre que las rentas netas totales, en su caso acumuladas, no excedan de 1.590.000 pesetas, será gravada conforme a la siguiente escala:

TARIFA SIMPLIFICADA 1.991

Base imponible comprendida entre		Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre		Cuota íntegra resultante
Hasta	690,000	0	1,160,001 y	1,170,000	119,920
690,001 y	700,000	2,175	1,170,001 y	1,180,000	122,520
700,001 y	710,000	4,675	1,180,001 y	1,190,000	125,120
710,001 y	720,000	7,175	1,190,001 y	1,200,000	127,720
720,001 y	730,000	9,675	1,200,001 y	1,210,000	130,320
730,001 y	740,000	12,175	1,210,001 y	1,220,000	132,920
740,001 y	750,000	14,675	1,220,001 y	1,230,000	135,520
750,001 y	760,000	17,175	1,230,001 y	1,240,000	138,120
760,001 y	770,000	19,675	1,240,001 y	1,250,000	140,720
770,001 y	780,000	22,175	1,250,001 y	1,260,000	143,320
780,001 y	790,000	24,675	1,260,001 y	1,270,000	145,920
790,001 y	800,000	27,175	1,270,001 y	1,280,000	148,520
800,001 y	810,000	29,675	1,280,001 y	1,290,000	151,120
810,001 y	820,000	32,175	1,290,001 y	1,300,000	153,720
820,001 y	830,000	34,675	1,300,001 y	1,310,000	156,320
830,001 y	840,000	37,175	1,310,001 y	1,320,000	158,920
840,001 y	850,000	39,675	1,320,001 y	1,330,000	161,520
850,001 y	860,000	42,175	1,330,001 y	1,340,000	164,120
860,001 y	870,000	44,675	1,340,001 y	1,350,000	166,720
870,001 y	880,000	47,175	1,350,001 y	1,360,000	169,320
880,001 y	890,000	49,675	1,360,001 y	1,370,000	171,920
890,001 y	900,000	52,175	1,370,001 y	1,380,000	174,520
900,001 y	910,000	54,675	1,380,001 y	1,390,000	177,120
910,001 y	920,000	57,175	1,390,001 y	1,400,000	179,720
920,001 y	930,000	59,675	1,400,001 y	1,410,000	182,320
930,001 y	940,000	62,175	1,410,001 y	1,420,000	184,920
940,001 y	950,000	64,675	1,420,001 y	1,430,000	187,520
950,001 y	960,000	67,175	1,430,001 y	1,440,000	190,120
960,001 y	970,000	69,675	1,440,001 y	1,450,000	192,720
970,001 y	980,000	72,175	1,450,001 y	1,460,000	195,320
980,001 y	990,000	74,675	1,460,001 y	1,470,000	197,920
990,001 y	1,000,000	77,175	1,470,001 y	1,480,000	200,520
1,000,001 y	1,010,000	79,675	1,480,001 y	1,490,000	203,120
1,010,001 y	1,020,000	82,175	1,490,001 y	1,500,000	205,720
1,020,001 y	1,030,000	84,675	1,500,001 y	1,510,000	208,320
1,030,001 y	1,040,000	87,175	1,510,001 y	1,520,000	210,920
1,040,001 y	1,050,000	89,675	1,520,001 y	1,530,000	213,520
1,050,001 y	1,060,000	92,175	1,530,001 y	1,540,000	216,120
1,060,001 y	1,070,000	94,675	1,540,001 y	1,550,000	218,720
1,070,001 y	1,080,000	97,175	1,550,001 y	1,560,000	221,320
1,080,001 y	1,090,000	99,675	1,560,001 y	1,570,000	223,920
1,090,001 y	1,100,000	102,175	1,570,001 y	1,580,000	226,520
1,100,001 y	1,110,000	104,675	1,580,001 y	1,590,000	229,120
1,110,001 y	1,120,000	107,175			
1,120,001 y	1,130,000	109,675			
1,130,001 y	1,140,000	112,175			
1,140,001 y	1,150,000	114,720			
1,150,001 y	1,160,000	117,320			

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

3. La base imponible del Impuesto correspondiente a los restantes sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada será gravada conforme a la tarifa general establecida en el artículo 5 de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1992.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

6103 REAL DECRETO 241/1992, de 13 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias en lo relativo a los incentivos fiscales a la inversión.

El Libro III de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, regula los incentivos fiscales a la inversión en Canarias. Los artículos 93.2, c), y 94.3 establecen sendas remisiones normativas, que requieren el oportuno desarrollo reglamentario.

La primera remisión se refiere a la determinación de los sectores en que, a propuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias, deben operar las Sociedades domiciliadas en Canarias que actúen en dicho territorio, al objeto de constituir instrumentos aptos para la materialización definitiva de la Previsión para Inversiones mediante la suscripción de valores representativos de su capital social. El Gobierno de Canarias ha propuesto al Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 93.2 de la Ley 20/1991, la relación de sectores aptos para la inversión definitiva en acciones o participaciones de Sociedades que operando en territorio canario desarrollan su actividad principal en el mismo.

Por su parte, la segunda remisión normativa tiene por objeto establecer los requisitos necesarios para disfrutar de la deducción por inversión en activos fijos usados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, cumplido el trámite de informe de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Inversión definitiva del Fondo de Previsión para Inversiones en la suscripción de acciones o participaciones sociales.

A los efectos previstos en el artículo 93.2, c), de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, serán sectores aptos para efectuar la inversión definitiva del Fondo de Previsión para Inversiones, mediante la suscripción de acciones o participaciones en el capital social de Sociedades domiciliadas en Canarias que operen en este territorio, los siguientes:

- Urbanización de suelo industrial.
- Edificios e instalaciones industriales o comerciales.
- Urbanización de suelo para viviendas en áreas metropolitanas.
- Prefabricación de viviendas.
- Obras de regadío, fabricación, exploraciones y explotaciones de aguas.
- Industria de alimentación, bebidas y tabacos.
- Transformación, producción o comercialización agropecuarias.
- Transformación o comercialización pesquera.
- Renovación de industrias de frío industrial.
- Explotación y comercialización de piedras ornamentales canarias.
- Industrias electrónicas y ópticas.
- Industrias de papel, cartón, vidrio y de transformados plásticos.
- Industrias del mueble.
- Industrias de juguetería.
- Industrias de confección.
- Industrias de artes gráficas.
- Industrias de ocio turístico.
- Reparación, carrozado y ensamblaje de vehículos.
- Reparación naval.
- Instalaciones portuarias auxiliares de servicio a la industria.

- Transportes marítimos, aéreos o terrestres.
- Sociedades cuyo objeto social fundamental sea la exportación.
- Laboratorios y equipos de investigación.
- Producción energética.
- Renovación de plantas alojativas turísticas.

Art. 2.º *Inversión en activos fijos usados*.—Uno. A los efectos previstos en el artículo 94.3 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, darán derecho a la deducción por inversiones, los activos fijos usados que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- a) Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- b) Equipos para proceso de información.
- c) Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la Empresa.

Dos. Para tener derecho a esta deducción, la adquisición del elemento de activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la Empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto pasivo, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- a) Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.
- b) Mejora de la calidad del bien o servicio.

Tres. El sujeto pasivo deberá conservar a disposición de la Administración tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6104 RESOLUCION de 12 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, del día 6 de marzo de 1992, de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de marzo de 1992, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios.»

El mencionado Acuerdo se publica a continuación de la presente Resolución.

Madrid, 12 de marzo de 1992.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Acuerdo del Consejo de Ministros de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios

Primero.—El importe de la gratificación extraordinaria a que se refiere el punto 4 de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo será, en cada caso, el indicado en el anexo al presente Acuerdo, en función del Cuerpo del funcionario o condición de Catedrático, en su caso, en que se encuentre en situación de activo, y de la edad y los años de servicio acreditados al momento de la jubilación.

Segundo.—Durante el año 1992, los órganos competentes para acordar la jubilación podrán ampliar el plazo de solicitud recogido en la citada disposición, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—En cuanto a las demás condiciones y procedimiento para la concesión de las mencionadas gratificaciones extraordinarias será de aplicación en su integridad el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990.